

2100

Bogotá D.C., lunes, 27 de septiembre de 2021



Al responder cite este Nro.
20212100067732

Señora

ALMA CONSTANZA PLAZAS TOVAR

Profesional Universitario

Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Producción Alimentaria

Departamento del Tolima

Asunto: Respuesta solicitud de concepto jurídico radicado No. 20216100079491 de fecha 31 de agosto de 2021.

Respetada señora Plazas, cordial saludo.

Por medio del presente documento damos respuesta a su petición bajo la modalidad consulta, a través de la cual solicita a la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, se emita concepto sobre:

“(…)

el alcance de las UMATAS municipales acreditadas como EPSEAS, conforme a lo establecido en la ley 1876 de 2017, artículos 38,39 y 40. Resolución 422 de 2019 capítulo Tercero. En el concepto solicitado agradezco se especifique si las UMATAS Municipales, acreditadas como EPSEAS están facultadas para prestar el servicio de extensión en otros municipios diferentes a la cobertura del municipio.”

I. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS

Es pertinente señalar que los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, en virtud de la función asignada mediante el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares.



En cuanto a su alcance, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2015, los conceptos jurídicos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de la normatividad vigente.

En consecuencia, las inquietudes planteadas se abordarán en forma general para su análisis jurídico.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Con el fin de dar respuesta a sus planteamientos, es necesario hacer referencia a la prestación del servicio público de extensión agropecuaria.

Con la expedición de la Ley 1876 de 2017 se establecieron entre otras, las normas que regulan el servicio público de extensión agropecuaria y su prestación, al respecto el artículo 24 de dicha ley preceptúa:

“ARTÍCULO 24. SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA.

La extensión agropecuaria es un bien y un servicio de carácter público, permanente y descentralizado; y comprende las acciones de acompañamiento integral orientadas a diagnosticar, recomendar, actualizar, capacitar, transferir, asistir, empoderar y generar competencias en los productores agropecuarios para que estos incorporen en su actividad productiva prácticas, productos tecnológicos, tecnologías, conocimientos y comportamientos que beneficien su desempeño y mejoren su competitividad y sostenibilidad, así como su aporte a la seguridad alimentaria y su desarrollo como ser humano integral.

La competencia frente a la prestación del servicio público de extensión corresponde a los municipios y distritos, quienes deberán armonizar sus iniciativas en esta materia, con las de otros municipios y/o el departamento al que pertenece, a fin de consolidar las acciones en un único plan denominado Plan Departamental de Extensión Agropecuaria. Este servicio deberá ser prestado a través de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) habilitadas para ello. **Sin perjuicio de que dichas EPSEA sean entidades u organizaciones de diversa naturaleza.”**

De la lectura del citado artículo, se deduce que la prestación del servicio público de extensión agropecuaria estará a cargo de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA), cuya procedencia y habilitación se encuentran

definidas en la misma ley. En este sentido podrán habilitarse como EPSEA de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1876 de 2017 las siguientes:

1. Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA).
2. Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA).
3. Gremios agropecuarios, empresas privadas o de naturaleza mixta, asociaciones de profesionales.
4. Universidades y demás Instituciones de Educación Superior.
5. Agencias de Desarrollo Local (ADL),
6. Entidades sin ánimo de lucro.
7. Colegios agropecuarios, cooperativas, organizaciones o asociaciones de productores, entre otros que tengan por objeto la prestación del servicio de extensión o asistencia técnica agropecuaria.
8. Consorcio y uniones temporales. (Subraya fuera de texto)

Las figuras jurídicas relacionadas, deben cumplir una serie de requisitos de orden legal y reglamentario para poder habilitarse como EPSEA; requisitos que son de obligatorio cumplimiento, en atención a que están orientadas a la prestación de un servicio público¹.

Así las cosas, es claro que la Ley ha establecido de forma clara la prestación del servicio de extensión agropecuaria a través de la figura de EPSEA.

Ahora bien, con fundamento en la normativa citada, los municipios y distritos pueden conformar² **Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA)** y Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA), entidades que pueden habilitarse como EPSEA.

En lo que respecta a la figura de la UMATA, es oportuno precisar la definición incorporada en el artículo 38 de la Ley 1876 de 2017 en los siguientes términos:

¹ Artículo 33. Habilitación de Entidades Prestadoras. Para garantizar la calidad en la prestación del servicio de extensión agropecuaria toda EPSEA deberá registrarse y cumplir los requisitos que para ello disponga la Agencia de Desarrollo Rural (ADR). El registro y los requisitos se orientarán a garantizar que estas cumplan con o mínimo los siguientes aspectos: 1. Idoneidad del recurso humano, formación profesional y desarrollo de competencias. , 2. Experiencia relacionada con la prestación del servicio. 3. Capacidades para desarrollar los planes de extensión agropecuaria - EPSEA, según los enfoques establecidos para los mismos, de acuerdo con el artículo 25 de la presente ley. 4. Vínculo comprobable con organizaciones de formación, capacitación, ciencia, tecnología e innovación. 5. Capacidad financiera. 6. Constitución y situación legal conforme. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) reglamentará los requisitos que trata el presente artículo, habilitará las EPSEA, publicará y actualizará el registro correspondiente.

² Ley 1876 del 29 de diciembre de 2017. Artículos 38 y 40.

“ARTÍCULO 38. UNIDADES MUNICIPALES DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA. Los municipios y distritos podrán crear Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), dentro de su estructura administrativa, para la participación en la planeación y/o prestación del servicio de extensión agropecuaria, acompañamiento a productores, ejecución de proyectos agropecuarios y de desarrollo rural, articulación institucional, apoyo logístico al sector, levantamiento de información, y demás actividades relacionadas con su naturaleza.

Las UMATA podrán prestar el servicio de extensión agropecuaria en los términos del presente Capítulo, y sin perjuicio de los servicios que tuvieran a cargo.

Los municipios asegurarán la asignación presupuestal para el funcionamiento y fortalecimiento progresivo de las UMATA en términos de equipo técnico, capacitación del recurso humano, medios tecnológicos, infraestructura y otros medios como el transporte y la logística, con el fin de garantizar la calidad y oportunidad de los servicios y la ejecución pertinente y oportuna de sus funciones.” (Subrayado fuera del texto original)

En ejercicio de la facultad de reglamentación otorgada a la Agencia de Desarrollo Rural por mandato del artículo 33 citado, se expidió la Resolución No. 0422 de 2019, mediante la cual se reglamenta entre otros aspectos, el procedimiento y los requisitos de habilitación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria – EPSEA-, sobre el particular en el capítulo cuarto, el artículo 15 en su párrafo primero señala:

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. COMUNICACIÓN DEL RESULTADO. - Una vez se evalué el cumplimiento de los requisitos habilitantes, la Agencia de Desarrollo Rural procederá a comunicar por escrito al solicitante la decisión de negar u otorgar la habilitación como EPSEA, lo cual quedará consignado en el registro.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término de vigencia de la habilitación de la EPSEA será de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del resultado; y la habilitación para prestar el servicio público de extensión agropecuaria, tendrá cobertura en todo el territorio nacional. (Negrilla fuera del texto original)

III. RESPUESTA A LA CONSULTA

Teniendo en cuenta que el objeto de la consulta se circunscribe a la interrogante si “(...) *las UMATAS Municipales, acreditadas como EPSEAS están facultadas para prestar el servicio de extensión en otros municipios diferentes a la cobertura del municipio.*”

Conforme el análisis jurídico *ut supra*, se concluye que el servicio público de extensión agropecuaria se debe prestar a través de la figura jurídica de EPSEA que cuente con habilitación por parte de la Agencia de Desarrollo Rural, condición, que conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo décimo quinto de la Resolución No. 0422 de 2019, la faculta para prestar el servicio público de extensión agropecuaria en todo el territorio nacional. En tal sentido y como quiera que la UMATA puede habilitarse como EPSEA, bajo tal figura, podrá prestar el servicio público de extensión agropecuaria a nivel nacional.

Cordialmente,



MARISOL OROZCO GIRALDO
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: Abril Gómez Mejía Abogados Asociados, contratista Oficina Jurídica. 